



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1015

Bogotá, D. C., viernes, 11 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente.

Bogotá, D. C., septiembre de 2019.

Honorable Representante:

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 031 de 2019 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente.

Respetada señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 031 de 2019 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente.**

El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 031 de 2019 fue radicado el día 23 de julio de 2019 por el Congresista Fabián Díaz Plata.

El pasado 14 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como ponente al Representante César Augusto Ortiz Zorro.

Debido a la importancia e impacto del proyecto, el pasado 2 de septiembre se admitió la solicitud de prórroga presentada por el Representante César Augusto Ortiz Zorro al Proyecto de ley número 031 de 2019, y se le otorgó un plazo de 20 días para rendir ponencia para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto:

1. Reglamentar la implementación de techos o terrazas verdes.
2. Fomentar la reglamentación de infraestructura verde, sostenible y resiliente.
3. Impulsar la generación de incentivos en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

1. Introducción

Las consecuencias que trae el cambio climático son reales e inminentes. Inundaciones, sequías, aumento de la temperatura, enfermedades crónicas, afectación a la biodiversidad, y deterioro de nuestros suelos y mares, son algunos de los escenarios con los que nos encontramos de forma recurrente.

Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en su *Tercera comunicación nacional de cambio climático (2017)*, se evidencia un aumento significativo en las sequías y en las precipitaciones extremas en los últimos

treinta años, y se pronostica un incremento de cerca de 0,9 grados centígrados para el 2040 y de 2,4 grados centígrados a final de siglo, en la temperatura del país. Lo anterior, sumado a que hoy el 100% de los municipios de Colombia tiene algún grado de riesgo por cambio climático, repercute en que para el 2040 el 25% estará en riesgo alto y muy alto de sufrir fuertes impactos¹.

Uno de los factores importantes que ha contribuido al aumento del calentamiento global tiene sus cimientos en la movilidad social y los cambios demográficos, que influyeron en el aumento de la urbanización. Según ONU HÁBITAT, en las ciudades se consume el 78% de la energía y se produce más del 60% del dióxido de carbono mundial (proveniente principalmente de la energía, el transporte, los edificios y la infraestructura hídrica²), aunque su espacio geográfico representa menos del 2% de la superficie de la tierra. Este efecto se da principalmente por la generación de energía, uso de vehículos con diésel, crecimiento de la industria y el uso de biomasa.

El panorama no parece alentador, si se tiene en cuenta que para el 2050 dos tercios de la población mundial vivirán en zonas urbanas³. Para el caso colombiano, según el censo nacional del DANE (2018), el nivel de urbanización actual es cercano al 78%. Lo anterior, en cierta medida, a razón de la disminución de la tasa de mortalidad y las elevadas tasas de natalidad que se dieron en la década de los 50, generando que la población creciera durante al menos tres décadas a tasas superiores del 3% anual. De igual forma, a comienzos del siglo XX se dio una rápida urbanización, que se aceleró en la década de los 30, cuando empezó a surgir la industrialización en las principales ciudades, con un desarrollo y fuerzas similares a otros países⁴.

El aumento dinamizado de la urbanización y la mala planificación han intensificado problemas como las olas de calor urbano, que a su vez ocasionan un aumento en la demanda de energía, que inciden en el deterioro ambiental. A pesar de los riesgos, en algunas ciudades la existencia de regulación en la

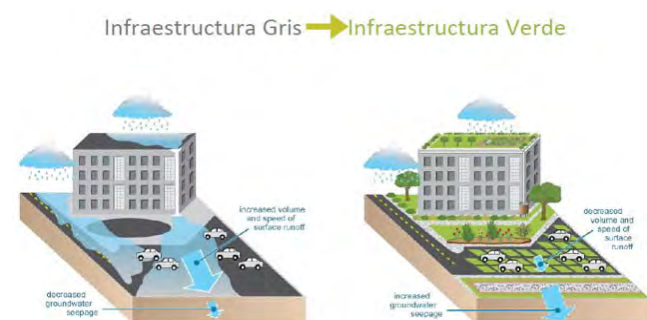
planificación urbana en pro del medio ambiente es limitada, y faltan políticas relevantes con planes de acción. La falta de recursos también es un factor clave que dinamita la respuesta de las autoridades ante los desastres producidos por el cambio climático.

No obstante, cuando se logra una planificación, capacitación y gestión eficiente a través de las estructuras de gobierno adecuadas, las ciudades pueden convertirse en espacios sustentables, libres de carbono y resilientes, lo cual contribuye a mitigar las causas del cambio climático y a la adaptación del entorno a sus impactos⁵.

Colombia es un país de ingreso medio, cuyas emisiones representan el 0,4% de las emisiones globales (IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA, 2016). Siendo un país altamente vulnerable a los impactos del cambio climático, y una economía en crecimiento, tiene el compromiso de aportar a la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) a la vez que avanza en una senda de desarrollo sostenible, resiliente y bajo en carbono (IDEAM, 2017).

Bajo este panorama, el presente proyecto de ley propende por la implementación de infraestructuras verdes y resilientes que ayuden a combatir los efectos del cambio climático, y a mitigar la reproducción de más afectaciones para el medio ambiente.

La infraestructura verde mejora el ambiente y el microclima de las ciudades, al aumentar las zonas de amortiguación de los gases de efecto invernadero (capturando CO₂, y capturando material particulado) y reducir el calor con el consecuente ahorro energético (efecto isla de calor), al tiempo que habilitan la infiltración y acumulación del agua de lluvia, retrasan su llegada a los drenajes pluviales y permiten la evapotranspiración del agua almacenada⁶.



Fuente: Imagen extraída de la página oficial del Ministerio de Ambiente.

¹ (n. d.). TERCERA COMUNICACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA. Se recuperó en junio 10, 2019 de <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN EJECUTIVO TCNCC COLOMBIA.pdf>.

² (2018, noviembre 29). OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio Se recuperó en junio 13, 2019 de <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>.

³ “Amenazas de la urbanización | National Geographic”. <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/amenazas-de-la-urbanizacion>. Se consultó el 11 jun., 2019.

⁴ “TERCERA COMUNICACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA”. [Http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN EJECUTIVO TCNCC COLOMBIA.pdf](http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN EJECUTIVO TCNCC COLOMBIA.pdf). Se consultó el 10 jun. 2019.

⁵ “El Cambio Climático – ONU-Hábitat español - UN-Hábitat”. <http://es.unhabitat.org/temas-urbanos/cambio-climatico/>. Se consultó el 10 jun. 2019.

⁶ (n.d.). (PDF) http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid.... Se recuperó en junio 12, 2019. De https://www.researchgate.net/publication/318085589_httpwwwscieloorgarscielo.phpscriptsci_arttextpidS1851-300X2017000200001Ingesnrmisotl-nge.

En el país ya se han implementado algunos proyectos con estas características. A comienzos de 2016, Paisajismo Urbano junto con Groncol, finalizaron la construcción del jardín vertical más grande del mundo hasta la fecha. Este proyecto tiene más de 3.100 metros cuadrados y está compuesto por 115.000 plantas, de 10 especies y 5 familias diferentes, se encuentra localizado en la ciudad de Bogotá⁷.



Fuente: Recuperado de la página oficial de Paisajismo Urbano.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo establecido en el Acuerdo 418 del 2009, ha desarrollado la campaña “Una piel natural para Bogotá” la cual realiza asesorías y capacitaciones de forma gratuita para quienes deseen implementar estas tecnologías en el distrito. Adicionalmente, la Secretaría generó la Guía práctica de techos verdes.

Otro ejemplo de esta iniciativa se encuentra en la ciudad de Medellín, donde se adoptó una estrategia de revestimiento verde con la implementación de muros verdes. Hace un año, según la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables, se habían cubierto 2.300 metros cuadrados de los 5.000 que se tenían proyectados.

Adicional a lo anterior, la Resolución número 0529 plantea algunos lineamientos para la construcción sostenible, sin embargo, estos se limitan al ahorro de energía y agua, dejando otros aspectos de las construcciones sostenibles y resilientes, importantes, de lado. Atendiendo a los esfuerzos que ya se han adelantado desde el Gobierno, en el parágrafo 4°, del artículo 6° del presente proyecto de ley se rescata lo establecido en dicha resolución, al considerarlo de gran interés para los fines de que trata este documento.

Estas iniciativas demuestran que las estrategias destinadas a cuidar el medio ambiente son necesarias y viables, con lo cual solo se requiere de una buena planeación e intención política para mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

⁷ (2015, diciembre 17). El jardín vertical más grande del mundo está en Colombia. Se recuperó en junio 12, 2019 de <http://www.paisajismourbano.com/el-jardin-vertical-mas-grande-del-mundo-en-colombia>.

2. Casos internacionales exitosos en la implementación de infraestructura verde

Dinamarca

Este país cuenta con una política ambiental para que Copenhague, una de las ciudades más pobladas del país, sea en 2025 la primera capital del mundo neutral en emisiones de carbono. Es la segunda ciudad en el mundo en legislar en pro de las azoteas verdes (la primera fue Toronto, Canadá). Esta iniciativa ha dado como resultado 1.2 millones de metros cuadrados verdes en diferentes tipos de construcciones, así como un ahorro energético anual de más de 1.5 millones de kWh para los propietarios de inmuebles⁸. En la actualidad es obligatorio que los nuevos propietarios de inmuebles tengan azoteas verdes.

Francia

El Parlamento aprobó una ley que busca reducir la contaminación del aire, la cual exige a las nuevas construcciones tener techos verdes y paneles solares⁹.

Suiza

Recientemente este país se ha sumado a los esfuerzos para mitigar el cambio climático con una ley federal de techos verdes.

México

Promueve mediante iniciativas legislativas la implementación de los techos verdes, incorporando nuevas disposiciones en las leyes: *Cambio Climático, Ambiental, Desarrollo Urbano, Orgánica del Municipio Libre, Hacienda para los Municipios y Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí*¹⁰. También, la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías de la Secretaría del Medio Ambiente impulsó la instalación de las azoteas en edificaciones de diversos tipos. De acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México, se ha realizado y colaborado en la construcción de 19 mil 152.59 metros cuadrados, con lo que se alcanza casi 35 mil metros cuadrados de este tipo de espacios como: hospitales, escuelas públicas y plazas.

Argentina

Recientemente, el INTA y el Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron un convenio en el que se

⁸ (2017, junio 29). Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí. Se recuperó en junio 12, 2019 de http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/06/uno_1.pdf.

⁹ (2016, agosto 8). LOI n° 2016-1087 du 8 août 2016 pour la reconquête de ... - Legifrance. Se recuperó el junio 12, 2019 de <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000033016237&categorieLien=id>.

¹⁰ (2017, junio 29). Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí. Se recuperó el junio 12, 2019 de http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/06/uno_1.pdf.

replantea el desarrollo y promueve la resiliencia en el ámbito urbano y fomenta la implementación de tecnologías sustentables como los techos verdes y jardines verticales. Así, mediante el Instituto de Floricultura del INTA Castelar, se dictarán capacitaciones, charlas y talleres con referencia a los beneficios de la implementación de estas tecnologías, se definirán estrategias de estudio de espacios verdes y sustentabilidad ambiental de la ciudad¹¹.

3. Fundamentación legal y constitucional

En relación a esta iniciativa, se conoció el Decreto 1285 de 2015 y la Resolución 0549 del mismo año expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, “por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con los lineamientos de construcción sostenible para edificaciones”. No obstante, esta iniciativa solo contempla el ahorro de energía y agua.

En cuanto al ordenamiento territorial y uso del suelo, en el artículo 3° de la Ley 388 de 1997 se establece como una de las finalidades de la Función Pública del Urbanismo es “atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible” (subrayado fuera del texto).

Así mismo, en la Constitución Política se recalca la necesidad y el compromiso que debe tener el Estado con el medio ambiente, su protección, conservación y sustitución, así como fomentar la educación y buenos hábitos que contribuyan a proteger los recursos naturales y contribuir con un ambiente sano. En este orden de ideas, se destacan los siguientes artículos:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (énfasis fuera del texto).

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la resparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (énfasis fuera del texto).

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad... (énfasis fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-154/13 advierte que

La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. (énfasis fuera del texto).

4. Fundamentos socioeconómicos

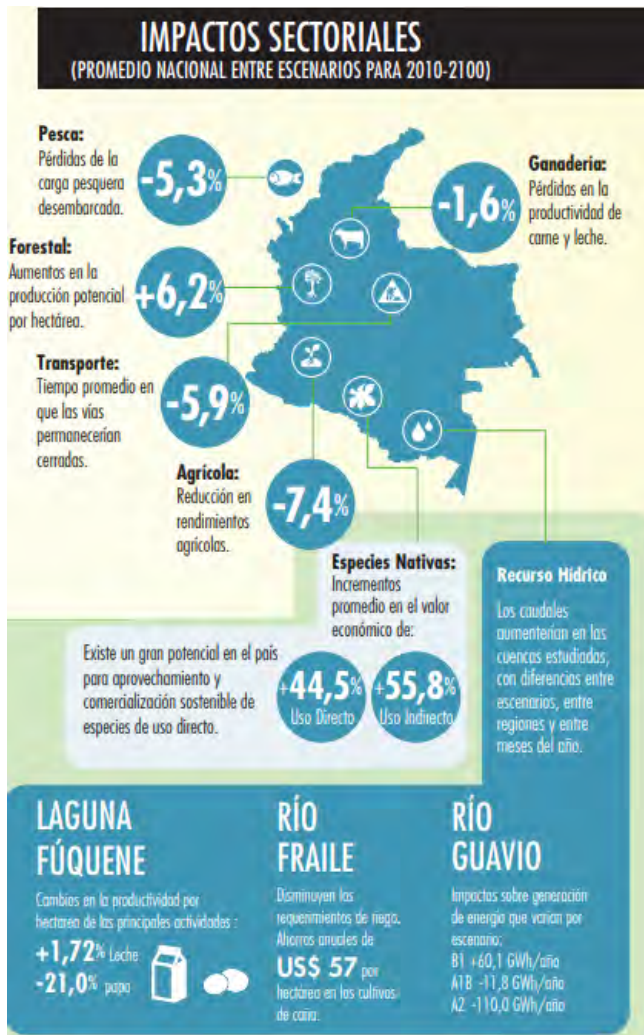
El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ha llevado a cabo una agenda de investigaciones con análisis económicos sobre las implicaciones del cambio climático en el país.

Para el año 2014, un estudio publicado por el DNP, en coordinación con el BID y la CEPAL, tuvo como conclusión que en un escenario macroeconómico con cambio climático, la pérdida anual promedio, 2010-2100, sería de de 0,49% del PIB, lo que sería equivalente a asumir cada 4 años pérdidas como las de La Niña 2010-2011. También se daría una disminución en el consumo total de 0,61% y los hogares verían reducido su bienestar en 2,8%, resultado del cambio en los precios¹².

Lo anterior como consecuencia de las pérdidas que se podrían presentar en los sectores: transporte, pesca, ganadería y agricultura, y en la provisión del recurso hídrico.

¹¹ (n.d.). En Argentina, adaptarse al cambio climático es ley | Revista RIA. Se recuperó el junio 12, 2019 de <http://ria.inta.gob.ar/contenido/en-argentina-adaptarse-al-cambio-climatico-es-ley>.

¹² (n.d.). Impactos Económicos del Cambio Climático en ... - Mantenimiento DNP. Se recuperó el junio 17, 2019 de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Impactos%20Econ%C3%B3micos%20del%20Cambio%20Climatico%20Sintesis%20Resumen%20Ejecutivo.pdf>.



Promedio inversión 2011-2015 por enfoque y por sistema de información consultado. En millones de pesos de 2015.

		ADAPTACIÓN	MITIGACIÓN	AMBOS	TOTAL
SIIF	Nación	623.525	54.131	86.093	763.748
	Departamentos	15.925	2.315	28.777	47.017
FUT	Municipios	76.107	28.928	286.831	391.867
	Corporaciones	16.145	987	3.388	20.519
SGR	Departamento	72.854	43.145	31.747	147.746
	Municipio	23.541	3.251	13.527	40.319
Total		828.096	132.756	450.363	1.411.216

Según informe de la ONU, los Gobiernos no están haciendo un uso eficiente del gasto público como palanca para descarbonizar las economías mediante la inversión en infraestructura e innovación bajas en emisiones. Las plantas de energía en construcción o en planificación conducirán a casi una duplicación de las emisiones causadas por la generación de energía, y los incentivos para cambiar a energía e infraestructura verdes, siguen siendo débiles¹⁵.

Por ejemplo, en el Informe número 14 de la OCDE “Climate-resilient infrastructure”, se muestra cómo los fenómenos meteorológicos extremos afectan la infraestructura vulnerable a los efectos del cambio climático, y con ella la prestación de servicios: i) las inundaciones de 2011 en el este de China causaron daños importantes en 28 enlaces ferroviarios, 21,961 carreteras y 49 aeropuertos, además de reducir el suministro eléctrico a millones de hogares, ii) en 2015, el nivel de agua en el embalse principal de São Paulo cayó a un 4% de la capacidad, lo que llevó al racionamiento de agua potable y al descontento social, iii) en Europa, se prevé que el cambio climático aumentará diez veces los daños a la infraestructura, debido a fenómenos meteorológicos extremos para fines de siglo, si la infraestructura no es resiliente, y iv) los cambios de tendencia también tendrán impactos significativos para la infraestructura. En un escenario de clima seco, el valor de la generación de energía hidroeléctrica en África podría verse afectado en USD 83 mil millones, lo que aumentaría los costos para los consumidores.

Lo anterior evidencia los enormes desafíos a los que se enfrenta el mundo en materia de infraestructura resiliente y lucha contra el cambio climático. Es por esto, que las inversiones realizadas en pro de mitigar los efectos de calentamiento global son claves para contribuir al desarrollo social, económico y ambiental, a la vez que el país contribuye a proteger la vida, la biodiversidad y el desarrollo urbano resiliente.

Bibliografía

- IDEAM & PNUD (2017) Tercera Comunicación Nacional de Colombia. http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNC COLOMBIA.pdf.

Fuente: Figura extraída de la infografía del estudio de los Impactos Socioeconómicos del Cambio Climático en Colombia (2014).

La situación se agrava aún más, si se tiene en cuenta que una quinta parte del territorio de Colombia, el 85% de la población y el 87% del PIB están en peligro a causa de múltiples desastres naturales¹³.

Una dificultad para la implementación de medidas sustanciales en pro del medio ambiente, repercute en la baja inversión que no se refleja como prioridad en la asignación de recursos a nivel nacional, territorial y local. El gasto asociado al cambio climático se concentra en acciones indirectas y las inversiones que generan un mayor impacto aún son pocas¹⁴. Según los datos disponibles actualmente la brecha de financiamiento asociado a cambio climático en el país, es de mínimo \$3,5 billones de pesos anuales, para cumplir su meta de mitigación planteada en los compromisos internacionales y evitar daños en infraestructura similares a los ocurridos por el Fenómeno de La Niña. Hasta el año 2015 las inversiones ascendían a 1,4 billones, no obstante, para esa fecha la inversión para mitigar los efectos debía ser aproximadamente de 5 billones.

¹³ (n.d.). Colombia - OECD.org. Se recuperó el junio 17, 2019 de <https://www.oecd.org/environment/country-reviews/Colombia%20Highlights%20spanish%20web.pdf>

¹⁴ “TERCERA COMUNICACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA”. http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNC COLOMBIA.pdf. Se consultó el 10 jun., 2019.

¹⁵ (2018, noviembre 29). OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio... Se recuperó el junio 13, 2019 de <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>.

- ONU (2018). OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio radical para la financiación de un futuro bajo en carbono <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>.
- “Amenazas de la urbanización | National Geographic” <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/amenazas-de-la-urbanizacion>.
- “El Cambio Climático – ONU-Hábitat español - UN-Hábitat.” <http://es.unhabitat.org/temas-urbanos/cambio-climatico/>.
- Groncol. (2015). El jardín vertical más grande del mundo está en Colombia. <http://www.paisajismourbano.com/el-jardin-vertical-mas-grande-del-mundo-en-colombia>.
- (2017) Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/tl/gpar/2017/06/uno_1.pdf.
- (2016, agosto 8). LOI n° 2016-1087 du 8 août 2016 pour la reconquête de Legifrance. <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000033016237&categorieLien=id>.
- Revista RIA. En Argentina, adaptarse al cambio climático es ley. <http://ria.inta.gov.ar/contenido/en-argentina-adaptarse-al-cambio-climatico-es-ley>.
- DNP. (2014) Impactos Económicos del Cambio Climático https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Impactos%20Econ%C3%B3micos%20del%20Cambio%20Climatico_Sintesis_Resumen%20Ejecutivo.pdf.
- Colombia - OECD.org <https://www.oecd.org/environment/country-reviews/Colombia%20Highlights%20spanish%20web.pdf>.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PRESENTADO INICIALMENTE	CAMBIO PROPUESTO
<p>Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2019 CÁMARA <i>por medio del cual se dictan disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2019 CÁMARA <i>por medio del cual se dictan disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objetivo.</i> La presente ley tiene por objeto dictar las disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objetivo.</i> La presente ley tiene por objeto dictar las disposiciones en materia de techos o terrazas verdes infraestructura verde, sostenible y resiliente en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Techos o terrazas verdes: Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros, es decir, tecnologías con una función ecológica cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible. Jardines verticales: Instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies que son cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de jardín, con fines sostenibles como: Servicios ecosistémicos, preservación y promoción de la biodiversidad, control de flujo de agua de lluvia, ahorro energético y aislamiento acústico y térmico. Isla de calor: Situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea. Arbolado urbano: Conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Techos o terrazas verdes: Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros, es decir, tecnologías con una función ambiental ecológica cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible. Jardines verticales: Instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies que son cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de jardín, con fines sostenibles como: Servicios ecosistémicos, preservación y promoción de la biodiversidad, control de flujo de agua de lluvia, ahorro energético y aislamiento acústico y térmico. Isla de calor: Situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea. Arbolado urbano: Conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.</p>

TEXTO PRESENTADO INICIALMENTE	CAMBIO PROPUESTO
<p>Control fitosanitario: Actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.</p>	<p>Control fitosanitario: Actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Aplicación.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, los proyectos de edificios estatales y los proyectos comerciales de grandes superficies nuevos, deberán incluir dentro de sus diseños la implementación de techos o terrazas verdes, y/o jardines verticales, según el caso. El mantenimiento estará a cargo de cada una de las entidades. Los edificios estatales existentes deberán adecuarse a estas nuevas medidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Se excluyen las disposiciones patrimoniales, y la infraestructura que por sus condiciones de seguridad no sean aplicables las disposiciones presentes en esta ley, o cuando su funcionalidad no sea compatible con las características de los techos o terrazas verdes, y/o jardines verticales. Parágrafo 2°. Para la correcta implementación de lo dispuesto en el presente artículo, los proyectos comerciales de grandes superficies deben contar con un estudio técnico que en su infraestructura incorpore la construcción de techos o terrazas verdes y/o jardines verticales, según sea el caso. Para estas construcciones, se deberá adaptar la capacidad de carga de los edificios para soportar el peso de la nueva infraestructura. Parágrafo 3°. Para el caso de los edificios estatales existentes, solo será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuanto un estudio técnico de la viabilidad en la capacidad de carga del edificio. En cuanto a los edificios nuevos, estos deberán incorporar dentro del diseño y los planes de construcción la infraestructura verde de que trata este artículo, teniendo en cuenta los factores necesarios para su correcta implementación.</p>	<p>Artículo 4° 3°: <i>Aplicación.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, los proyectos de edificios estatales y expedición de la reglamentación de que trata el artículo anterior, las empresas constructoras tendrán la obligación de instalar techos o terrazas verdes en los proyectos de edificios nuevos con fines comerciales. los proyectos comerciales de grandes superficies nuevos, y deberán incluir dentro de sus diseños la implementación de techos o terrazas verdes, y/o jardines verticales, según el caso. El mantenimiento estará a cargo de cada una de las entidades. Los edificios estatales existentes deberán adecuarse a estas nuevas medidas. Parágrafo 1°. Se excluyen las disposiciones patrimoniales, y la infraestructura que por sus condiciones de seguridad no sean aplicables las disposiciones presentes en esta ley, o cuando su funcionalidad no sea compatible con las características de los techos o terrazas verdes, y/o jardines verticales. Parágrafo 2°. Para la correcta implementación de lo dispuesto en el presente artículo, los proyectos comerciales de grandes superficies deben contar con un estudio técnico que en su infraestructura incorpore la construcción de techos o terrazas verdes y/o jardines verticales, según sea el caso. Para estas construcciones, se deberá adaptar la capacidad de carga de los edificios para soportar el peso de la nueva infraestructura. Parágrafo 3°. Para el caso de los edificios estatales existentes, solo será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuanto un estudio técnico de la viabilidad en la capacidad de carga del edificio. En cuanto a los edificios nuevos, estos deberán incorporar dentro del diseño y los planes de construcción la infraestructura verde de que trata este artículo, teniendo en cuenta los factores necesarios para su correcta implementación.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Reglamentación.</i> Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, en cooperación con la academia, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, y/o jardines verticales. Así como también el análisis de prefactibilidad y recomendaciones para la implementación de los techos verdes para cada zona del país.</p> <p>Parágrafo 1°. La construcción de techos o terrazas verdes debe contar como mínimo con las siguientes características: a) La cubierta de un techo, azotea o terraza verde debe contar con una membrana aislante hidrófuga, carpeta de protección y recubrimiento previa a la capa de grava de drenaje. b) El espesor mínimo necesario de tierra para que la vegetación prospere debe estar en función a las especies que conformen la cubierta vegetal. c) Poseer un sistema de retención para evitar el escurrimiento de tierra. d) El método de desagüe a utilizar debe contar con una correcta impermeabilización, la cual debe ser ejecutada con la mejor tecnología disponible. f) Todas las edificaciones que implementen los denominados techos o terrazas verdes, deben contar con un cálculo estructural que verifique la resistencia a las cargas que generen las cubiertas verdes.</p>	<p>Artículo 3° 4°: <i>Reglamentación.</i> Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, en coordinación cooperación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, y/o jardines verticales. Así como también el análisis de prefactibilidad y recomendaciones para la implementación de los techos verdes para cada zona del país. teniendo en cuenta las características de cada zona del país.</p> <p>Parágrafo 1°. La construcción de techos o terrazas verdes debe contar como mínimo con las siguientes características: f) La cubierta de un techo, azotea o terraza verde debe contar con una membrana aislante hidrófuga, carpeta de protección y recubrimiento previa a la capa de grava de drenaje. g) El espesor mínimo necesario de tierra para que la vegetación prospere debe estar en función a las especies que conformen la cubierta vegetal. h) Poseer un sistema de retención para evitar el escurrimiento de tierra. i) El método de desagüe a utilizar debe contar con una correcta impermeabilización, la cual debe ser ejecutada con la mejor tecnología disponible. j) Todas las edificaciones que implementen los denominados techos o terrazas verdes, deben contar con un cálculo estructural que verifique la resistencia a las cargas que generen las cubiertas verdes.</p>

TEXTO PRESENTADO INICIALMENTE	CAMBIO PROPUESTO
<p>Parágrafo 2°. Para la construcción de jardines verticales, se debe garantizar que como mínimo cuente con las siguientes características.</p> <p>a) Estructura aislante b) Impermeabilización c) Malla de soporte d) Geotextil o contenedores con sistema de riego.</p>	<p>Parágrafo 2. Para la construcción de jardines verticales, se debe garantizar que como mínimo cuente con las siguientes características:</p> <p>e) Estructura aislante f) Impermeabilización g) Malla de soporte h) Geotextil o contenedores con sistema de riego.</p>
	<p>Artículo nuevo (artículo 4°). Edificios estatales. En un periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de infraestructura verde, sostenible y resiliente en los edificios estatales. Priorizando las edificaciones con un mayor impacto.</p>
<p>Artículo 5°. En el marco de las funciones que corresponde a las Secretarías Ambientales, se adicionan las siguientes:</p> <p>a) Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas que deben ser usadas tanto en las terrazas como en los jardines verticales. Esta selección deberá estar sustentada con los estudios técnicos correspondientes que las validen como óptimas para tal fin. b) Crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características. c) Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura sostenible. d) Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura sostenible. e) Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.</p>	<p>Artículo 5°-7°: Sin modificación de fondo.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Incentivos para la infraestructura sostenible y resiliente.</i> El Gobierno reglamentará, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo máximo de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de infraestructura sostenible y resiliente. Estos serán aplicables a las edificaciones con fines domiciliarios y comerciales nuevos y existentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución No. 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Parágrafo 2°. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable a los proyectos comerciales de grandes superficies, cuando el beneficio a otorgar esté dirigido a la aplicación de techos o terrazas verdes y/o jardines verticales. Parágrafo 3°. En un periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con la academia, deberán realizar un documento técnico con la reglamentación de la infraestructura sostenible, el tipo de materiales y las tecnologías aceptados que responden a esta definición. Este documento deberá ser ampliamente difundido por las partes involucradas. Parágrafo 4°. Los municipios y distritos en ejercicio de sus competencias, podrán definir medidas de construcción sostenible más estrictas a las establecidas por el Gobierno nacional, siempre que el establecimiento de las mismas se soporte en estudios técnicos y se establezcan incentivos para su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 6°. Incentivos para la infraestructura sostenible y resiliente. El gobierno reglamentará, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo máximo de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes de infraestructura sostenible y resiliente. Estos serán aplicables a las edificaciones con fines no comerciales domiciliarios y comerciales nuevas y existentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución No. 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Parágrafo 2°. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable a los proyectos comerciales de grandes superficies, cuando el beneficio a otorgar esté dirigido a la aplicación de techos o terrazas verdes y/o jardines verticales. Parágrafo 3°. En un periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con la academia, deberán realizar un documento técnico con la reglamentación de la infraestructura sostenible, el tipo de materiales y las tecnologías aceptados que responden a esta definición. Este documento deberá ser ampliamente difundido por las partes involucradas. Parágrafo 4°. Los municipios y distritos en ejercicio de sus competencias, podrán definir medidas de construcción sostenible más estrictas a las establecidas por el Gobierno nacional, siempre que el establecimiento de las mismas se soporte en estudios técnicos y se establezcan incentivos para su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Mecanismo de sanciones.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 7° 8°. Mecanismo de sanciones. Sin modificación de fondo.</p>

TEXTO PRESENTADO INICIALMENTE	CAMBIO PROPUESTO
Artículo 8°. <i>Certificados</i> . El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de establecer los lineamientos y disposiciones necesarias para reglamentar la certificación de las construcciones verdes, sostenibles y resilientes de que trata la presente ley.	Artículo 8° 9°. <i>Certificados</i> . El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de establecer los lineamientos y disposiciones necesarias para reglamentar y expedir la certificación de techos o terrazas verdes de las construcciones verdes, sostenibles y resilientes de que trata la presente ley.
Artículo 9°. <i>Vigencia</i> . La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9° 10. <i>Vigencia</i> . Sin modificación de fondo.

V. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 031 de 2019 Cámara**, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente.



CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de techos o terrazas verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Techos o terrazas verdes: Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible.

Isla de calor: Situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea.

Arbolado urbano: Conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto,

palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.

Control fitosanitario: Actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte.

Artículo 3°. *Reglamentación*. Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, en coordinación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, teniendo en cuenta las características de cada zona del país.

Artículo 4°. *Aplicación*. A partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo anterior, las empresas constructoras tendrán la obligación de instalar techos o terrazas verdes en los proyectos de edificios nuevos con fines comerciales.

Artículo 5°. *Edificios estatales*. En un periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de infraestructura verde, sostenible y resiliente en los edificios estatales. Priorizando las edificaciones con un mayor impacto.

Artículo 6°. *Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes*. El Gobierno reglamentará, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo máximo de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes aplicables a las edificaciones con fines no comerciales.

Parágrafo. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución número 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 7°. En el marco de las funciones que corresponde a las Secretarías Ambientales, se adicionan las siguientes:

- Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas que son idóneas para la

implementación de terrazas o techos verdes según características espaciales, técnicas y ambientales.

- b) Crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características.
- c) Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible.
- d) Crear campañas de difusión y educación dirigidas a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura verde y sostenible.
- e) Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.

Artículo 8°. *Mecanismo de sanciones.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de estructurar las sanciones pertinentes y de establecer las líneas idóneas de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley.

Artículo 9°. *Certificados.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en periodo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de reglamentar y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2019 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2019

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 2019

Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Respetado Presidente:

De acuerdo a la designación efectuada por la Mesa directiva de esta célula legislativa, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 130 de 2019 Cámara**, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Antecedentes legislativos:

El proyecto de ley fue radicado el pasado 6 de agosto de 2019 por los congresistas Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y senador Juan Diego Gómez Jiménez.

Esta iniciativa fue discutida en el periodo pasado como Proyecto de ley número 007 de 2017 Cámara, fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el 12 septiembre de 2017, y posteriormente fue aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes el 10 de abril de 2018.

Ya en el Senado de la República como Proyecto de ley número 217 de 2018 Senado, con ponencia positiva presentada por el Senador José David Name Cardozo, por términos no alcanzó su discusión en la Comisión Quinta del Senado.

Razón por la cual acogimos la argumentación expuesta en dicha ponencia sometiéndola a consideración nuevamente de esta Corporación.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados; actualmente en Colombia no existe una disposición ambientalmente segura de los mismos, debido a que la Resolución 1446 de 2005 permite su uso como combustible y permite su combustión con los consecuentes perjuicios ambientales¹.

Por lo tanto, se busca avanzar legislativamente en relación al daño que ocasiona el uso de aceites lubricantes e industriales usados cuando no han sido adecuadamente gestionados para reciclaje, ya que son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja capacidad de degradación, alta toxicidad y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

¹ (Descritos en "Assessment of Opportunities to Increase the Recovery and Recycling of Waste Oil" By D.J. Graziano and E. J. Daniels; Department of Energy Argonne National Laboratory, August 1995, pages 56-57).

El proyecto va en concordancia con la necesidad de mejorar y proteger la calidad del aire, así como el medio ambiente en general, que son obligaciones constitucionales consagradas en el artículo 79 Superior.

Colombia ha establecido compromisos y metas de reducción de gases de efecto invernadero mediante la firma del COP 21. Documento Conpes 3874 de 2016 que establece la política nacional para la gestión integral de residuos sólidos, y que se inserta en la agenda internacional relacionada con el cumplimiento de las metas establecidas por el país en el acuerdo COP 21; en particular, reducir las emisiones de gases efecto invernadero en 20% para el año 2030, así como el logro de cuatro metas en los objetivos relacionados con ciudades y comunidades sostenibles (11.6) y con producción y consumos responsables (12.3, 12.4 y 12.5).

Todos los proyectos encaminados a eliminar o a sustituir combustiones de alto impacto deben ser prioridad del gobierno nacional según lo establecido en el Conpes 3943 de 2018 de Política para el Mejoramiento de la Calidad del Aire.

Entre los efectos nocivos de los componentes de los aceites usados, se destaca que son componentes irritantes; actúan sobre el tejido respiratorio superior y provocan ahogos, asma, bronquitis, efectos mutantes, cáncer; impiden el transporte de oxígeno a nivel celular; pueden provocar leucemias y emiten plomo al aire en partículas de tamaño submicrónico perjudicando la salud especialmente de la población infantil.

Dadas estas implicaciones, los aceites usados fueron catalogados como residuos tóxicos y peligrosos, razón por la cual hoy se presenta este proyecto de ley con el fin de determinar su reciclaje y disposición final bajo los más altos parámetros existentes, como garantía de la protección de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano.

A. Los aceites lubricantes usados.

Los aceites lubricantes usados son clasificados como Residuos Peligrosos en el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU el 22 de marzo de 1989 y ratificado mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.

Dicho convenio considera al aceite lubricante usado como uno de los desechos peligrosos que se debe controlar, debido a los contaminantes altamente tóxicos que lo componen y que afectan a los seres vivos y al ambiente en su conjunto.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la expedición del Decreto 4741 de 2005, clasificó los aceites usados como residuos peligrosos y reglamentó parcialmente su manejo, guardando relación con el artículo 79

de la Constitución Política Nacional que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Sin embargo, debido a la vigencia de la Resolución 1446 de 2005, aún es aceptable en Colombia que los aceites usados puedan ser quemados, existiendo el riesgo de que las inadecuadas prácticas de uso en hornos y calderas por fuera de los estándares definidos en esta resolución provoquen daños severos a la salud y al ambiente.

B. Impactos negativos de los aceites usados.

Los aceites usados tienen componentes que los convierten en residuos altamente peligrosos y actualmente, muchos de los generadores de aceites usados en Colombia mezclan los residuos con otras sustancias peligrosas con el fin de disminuir costos asociados con la correcta gestión y disposición final, para posteriormente, comercializar estas mezclas de residuos a empresarios determinados y así ahorrar costos en los combustibles para hornos y calderas.

La combustión no adecuada de aceites usados en la industria genera grandes cantidades de material particulado, compuestos de azufre, monóxido de carbono, dióxido de carbono, compuestos aromáticos, aldehídos, cetonas y ácidos orgánicos, todos ellos nocivos.

Según datos del Fondo de Aceites Usados publicados por el diario *El Tiempo* en la Separata “Huella Social” publicada en junio de 2012, de los 50 millones de galones de aceite lubricante que cada año se consumen en Colombia, los potencialmente recuperables corresponden a 17,7 millones de galones, de los cuales solo se recuperan adecuadamente el 5%, ya que el otro 95% se quema como combustible industrial².

C. Justificación constitucional y legal.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Además de lo anterior, el artículo 2° de la Ley 1252 de 2008 “*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*” establece como principios entre otros los siguientes:

² Publicación diario *El Tiempo* en la Separata “Huella Social” junio de 2012.

“2. **Minimizar la generación de residuos peligrosos** mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

(...)

4. **Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.**

(...)

7. **Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.**

(...)

11. **Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.**

12. **Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia”.**

De acuerdo con la normativa superior y el desarrollo posterior de leyes relacionadas con el manejo y disposición final de residuos peligrosos, resulta entendible que se proponga una legislación dirigida especialmente a los aceites usados, que son unos de los mayores contaminantes del ambiente que a la vez tienen la capacidad de reutilizarse por completo si se someten a los procedimientos adecuados.

D. La disposición de aceites usados en Colombia.

En Colombia ya existe tecnología para hacer un aprovechamiento ambientalmente seguro de los aceites usados en cumplimiento de los principios de la Ley 1252 de 2008, citados anteriormente.

El uso prolongado del aceite resulta en su deterioro, que se refleja en la formación de compuestos como ácidos orgánicos, compuestos aromáticos polinucleares potencialmente carcinogénicos, resinas y lacas. Sin embargo, en Colombia existe un mercado paralelo en el que se vende más del 25% de los aceites industriales usados sin ningún tratamiento y sin haber sufrido proceso de regeneración que realmente los haga óptimos para su uso, afectando tanto la salud humana como el medio ambiente si se trata de aceites lubricantes.

El anexo I del Decreto 4741 de 2005 clasifica bajo las siglas Y8 y Y9 los aceites usados o sus emulsiones como residuos o desechos peligrosos, y,

además, el artículo 32 del mismo decreto prohíbe quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.

El párrafo 2° del artículo 21 del Decreto 4741 de 2005 establece que los fabricantes o importadores de productos que al desecharse se conviertan en residuos peligrosos deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

El informe de revisión y análisis de las experiencias de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y México respecto a los cinco elementos claves para el manejo ambiental de lubricantes usados elaborado por el consultor Pedro Ubiratan Escorel indicó que:

*“En Colombia de los 40 millones de galones consumidos aproximadamente el 60% favorece la utilización de aceites usados. Estos aceites usados son **descargados al alcantarillado o quemados sin los mínimos requerimientos para el control ambiental**. Dichos aceites usados generan altos niveles de contaminación al agua y al aire que afectan la salud humana, observando que los beneficios generados por la utilización de estos productos es inferior a los beneficios ambientales que se pueden generar, debido a la falta de controles y tecnologías adecuadas para el manejo. Asimismo, según el informe, Colombia no cuenta con una capacidad excedente sustancial para el almacenamiento de líquidos. La gran mayoría de los terminales han sido construidos con fines específicos, pero en algunos casos ciertas fábricas de pinturas que han cerrado sus operaciones han dejado capacidad de tanques disponibles”³.*

La Resolución 1446 de 2005 estableció los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma, fijando porcentajes de mezcla de aceite usado con otros combustibles que se permiten dependiendo del tipo de combustión en que se utilizan y fijó los límites máximos de contaminantes que se admiten en aceites usados tratados sin hacer mención específica a contaminantes que puedan generarse por su combustión en cualquier forma o cantidad.

Es necesario modificar la Resolución 1446 de 2005, ya que la actual utilización permitida por esta resolución para el aceite usado como combustible contradice los límites de emisión definidos en las Resoluciones 909 de 2008, 610 de 2010 y 1541 de 2013, cuando este es quemado sin los controles adecuados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace necesario regular las condiciones de disposición final segura para los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados en el territorio nacional y en aras de proteger el medio ambiente prohibir la combustión de los mismos o

³ PEDRO UBIRATAN ESCOREL DE AZEVEDO. JUNIO/2002. Proyecto Regional de Manejo Ambiental de Pilas y Baterías, Aceites. Lubricantes ...

su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación, lo cual se pretende regular mediante el presente proyecto de ley.

Modificaciones al texto propuesto:

En este sentido hemos incluido algunas mejoras al articulado propuesto:

En el **Artículo 7°. Mezclas.** Se incluyó el siguiente **parágrafo:** Prohíbese las mezclas de aceite usado con petróleo crudo, con combustibles marinos, y con otros hidrocarburos, bien para consumo nacional o bien para exportación.

Quedando el artículo 7° propuesto así:

Artículo 7°. Mezclas. El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental. Prohíbese las mezclas de aceite usado con petróleo crudo, con combustibles marinos, y con otros hidrocarburos, bien para consumo nacional o bien para exportación.

En los artículos 9° y 10 se incluyó la expresión "... definidos por esta ley o en su defecto los...".

Quedando los artículos 9° y 10 propuestos así:

Artículo 9°. Porcentaje mínimo de recolección. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento definidos por esta ley o en su defecto los reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 10. Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado. Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado y aprovechado a través de los tratamientos definidos por esta ley o en su defecto los avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de

cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.

En el artículo 11 se corrigen los literales del punto 2. Quedando a), b), c),

En el literal a) se elimina la expresión Comercializados y se incluye el término "nuevos consumidos"

Y en parágrafo 1°. Incluimos la expresión "... definidos en esta ley o los...".

Quedando el artículo 11 propuesto con la corrección y modificación del parágrafo así:

Artículo 11. Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado. En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

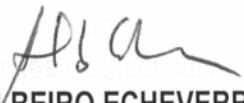
1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de:
 - a) Los aceites lubricantes o industriales nuevos consumidos, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
 - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición definidos en esta ley o los aceptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Con estas propuestas, someto a consideración el proyecto de ley con las modificaciones esbozadas.

Cordialmente,


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2019 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados.

El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Se aceptarán procesos de transformación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

Aceite de desecho o usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son considerados como residuo peligroso.

Acopiador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que, en desarrollo de su actividad, acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

Almacenador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los

permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normativa vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

Base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).

Procesador o refinador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos debidamente aprobados por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

Certificado de recepción: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

Reciclado: Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.

Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

Recolector: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de

Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

Re-refinado: Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento.

Tratamiento: Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente.

Artículo 4°. *Aprovechamiento.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado deberá ser recogido para su aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

El Ministerio de Ambiente deberá, en el término de 3 años, establecer las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re-refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertimiento de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo, se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente.

Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

El tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos será de 6 meses desde el momento de su recepción.

Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan posteriores afectaciones al medio ambiente.

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Prohíbese en el territorio nacional la combustión o incineración de

aceite lubricante o industrial usado o contaminado incluso si ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Parágrafo. Prohíbanse las mezclas de aceite usado con petróleo crudo, con combustibles marinos, y con otros hidrocarburos, bien para consumo nacional o bien para exportación.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento definidos por esta ley o en su defecto los reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual.

Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:

1. El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes.
2. La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire.
3. La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.

4. La capacidad instalada de re-refinación en el país.
5. El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
6. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.* Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado y aprovechado a través de los tratamientos definidos por esta ley o en su defecto los avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.

Parágrafo 1°. *Subsistencia de la responsabilidad del generador.* La responsabilidad integral del generador subsistirá hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los términos que establece esta ley.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no eximirá al generador de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado.* En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de:
 - a) Los aceites lubricantes o industriales nuevos consumidos, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
 - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición definidos en esta ley o los aceptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados.* Serán obligaciones de los importadores y/o productores de aceites lubricantes o industriales:

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los gestores.* Serán obligaciones de los gestores:

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones.
3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones.
4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, imposibilitando su aprovechamiento.
6. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado.* Serán obligaciones de los procesadores:

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
 - a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
 - b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
 - c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental vigilará y controlará la actividad de los generadores, gestores y procesadores del aceite usado, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y demás disposiciones relacionadas.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá capacitaciones a los generadores pequeños y medianos en el procedimiento de la aplicación efectiva de la presente ley.

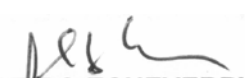
Artículo 17. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio

exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.


Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

PROPOSICIÓN

Dar primer debate al texto propuesto con modificaciones al **Proyecto de ley número 130 de 2019 Cámara**, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2019

Señores:

Honorable Mesa Directiva

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores:

Reciban un atento saludo.

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta

de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la Plenaria de esta Corporación el informe de ponencia **positiva** para segundo debate al **Proyecto de ley número 189 de 2018 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, conforme con lo establecido en la reglamentación interna, el proyecto se presenta en tres (3) copias y se envía a través de correo electrónico.

Cordialmente,



Oscar Camilo Arango Cárdenas
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada
PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley original fue radicado por la Bancada del Partido Cambio Radical.

Su objetivo principal era: “*modificar algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales, con el fin de unificar el procedimiento administrativo, el trámite de la licencia ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales; únicamente cuando se trate de proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional*”.

Constaba de ocho (8) artículos, incluidos el de vigencia y derogatoria, redactados de la siguiente manera:

“PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018
CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley y funciones adicionales de la autoridad nacional de licencias ambientales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es modificar algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales, con el fin de unificar el procedimiento administrativo,

el trámite de la licencia ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales; únicamente cuando se trate de proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

Artículo 2°. *De las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).* Adiciónese y modifíquese el artículo 3° del Decreto ley 3573 de 2011, con los siguientes numerales:

15. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender las licencias ambientales y sus correspondientes permisos, de manera integral, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.
16. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender los permisos y trámites ambientales para los proyectos de infraestructura que no requieren licencia ambiental, y que de acuerdo con la ley requieran de un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental, cuando dichos proyectos, obras o actividades (POA) sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.
17. Otorgar las sustracciones, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y levantamiento de veda, de manera parcial y únicamente para la zona de intervención, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional, sin perjuicio de las competencias otorgadas, tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993 como a las Corporaciones Autónomas Regionales previstas en numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El numeral 14 quedará así:

18. Las demás funciones que le asigne la ley.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible solo tendrán competencias para tramitar y expedir permisos, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean desarrollados o promovidos ante entidades del orden departamental o municipal.

Artículo 3°. *Estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.* El Gobierno nacional podrá definir las modificaciones a la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPÍTULO II

De las licencias ambientales

Artículo 4°. Adiciónase un párrafo al artículo 51 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Las licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional serán otorgadas de manera exclusiva por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo previsto en la ley y los reglamentos.

Artículo 5°. *De la licencia ambiental y el proceso de consulta previa.* El trámite de licencia ambiental podrá iniciar con la presentación de la certificación de presencia de comunidades étnicas, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con el Estudio de Impacto Ambiental. Igualmente, los procesos de consulta previa podrán desarrollarse de forma paralela con el proceso de evaluación de la licencia ambiental. Terminado el proceso de protocolización de la consulta previa, con o sin acuerdos, se deberá radicar esta información ante la autoridad ambiental, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación y expedición de la licencia ambiental o para la modificación de la misma, según fuere el caso.

Artículo 6°. *Supresión del DAA.* Suprímase el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), establecido en el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Será responsabilidad del solicitante o titular del proyecto, obra o actividad (POA), elaborar el correspondiente estudio de impacto ambiental, dentro del cual deberá demostrar el menor impacto al entorno y los ecosistemas que existan en el área del proyecto.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias

Artículo 7°. *Artículo transitorio.* Cuando se trate de proyectos del orden nacional a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de un término no superior a los tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de misma, los interesados en los trámites y permisos ambientales que cursen ante las Corporaciones Autónomas Regionales y/o cualquier otra autoridad ambiental, podrán optar por continuar dicho trámite ante dichas corporaciones o autoridades, o solicitar su remisión inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual asumirá la competencia en el estado en que se encuentre el respectivo trámite.

En todo caso, transcurridos los tres (3) meses a que se refiere este artículo, todos los trámites deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien a partir de ese término, asumirá la competencia exclusiva de tales trámites ambientales.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales deberán remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

(ANLA) la correspondiente actuación administrativa, con todo el expediente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la petición por parte del interesado, o al vencimiento del término de tres meses señalado en este artículo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 8°. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular, el artículo 56 de la Ley 99 de 1993; y modifica y adiciona los artículos 3° del Decreto ley 3573 de 2011 y los artículos 5° y 31 de la Ley 99 de 1993”.

- Trámite legislativo en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en las Actas número 028 del 8 de mayo de 2019 y 032 del 29 de mayo del mismo año (Legislatura 2018-2019) correspondiente a las sesiones realizadas en esas fechas.

Dicho proyecto fue anunciado en la Comisión, el 10 de abril de 2019, según el Acta número 026, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

El día 8 de mayo de 2019 se inicia la explicación de la respectiva ponencia, por parte del suscrito, la cual, fue publicada previamente en la *Gaceta del Congreso* número 200 de 2019.

- Luego de un arduo debate se **APRUEBA la proposición** con la que termina el informe de ponencia, en los siguientes términos:

“Por lo expuesto anteriormente, se rinde ponencia positiva al Proyecto de ley número 189 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.

Quedando pendiente de aprobación el articulado del proyecto para una próxima sesión, con el compromiso de realizar otra reunión con los asesores de todos los Representantes de la Comisión y algunos funcionarios de entidades gubernamentales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ANLA.

Dicha reunión se llevó a cabo en un salón de esta Comisión el lunes 13 de mayo del año que corre y finalizó con el compromiso de ajustar el articulado, según las argumentaciones e inquietudes expuestas.

- Ajustes al articulado:

Mediante proposiciones radicadas por el suscrito y de conformidad con las sugerencias de los miembros de la Comisión Quinta, se ajustó el articulado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales, con el fin de unificar el procedimiento administrativo, el

trámite de la licencia ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales; únicamente cuando se trate de proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

Artículo 2º. De las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Adiciónese y modifíquese el artículo 3º del Decreto ley 3573 de 2011, con los siguientes numerales:

15. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender las licencias ambientales y sus correspondientes permisos, de manera integral, para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.
16. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender los permisos y trámites ambientales para los proyectos de infraestructura que no requieren licencia ambiental, y que de acuerdo con la Ley requieran de un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental, cuando dichos proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

El numeral 14 quedará así:

18. Las demás funciones que le asigne la ley.

Artículo 3º. Estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. El Gobierno nacional podrá definir las modificaciones a la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 4º. Adiciónanse dos párrafos al artículo 51 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Las Licencias Ambientales para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional, serán otorgadas de manera exclusiva por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo previsto en la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º. Para otorgar las licencias de que trata el artículo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales creará mesas técnicas donde participen con voz las Corporaciones Autónomas

Regionales que tengan jurisdicción en los proyectos obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

Artículo 5º. De la licencia ambiental y el proceso de consulta previa. El trámite de licencia ambiental podrá iniciar con la presentación de la certificación de presencia de comunidades étnicas, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con el Estudio de Impacto Ambiental. Igualmente, los procesos de consulta previa podrán desarrollarse de forma paralela con el proceso de evaluación de la licencia ambiental. Terminado el proceso de protocolización de la consulta previa, con o sin acuerdos, se deberá radicar esta información ante la autoridad ambiental, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación y expedición de la licencia ambiental o para la modificación de la misma, según fuere el caso. En todo caso, no podrá otorgarse la licencia ambiental, sin que se hubiere cerrado el trámite de la consulta previa, conforme lo previsto en la ley.

Artículo 6º. Artículo transitorio. Cuando se trate de proyectos del orden nacional a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de un término no superior a los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de misma, los interesados en los trámites y permisos ambientales que cursen ante las Corporaciones Autónomas Regionales y/o cualquier otra autoridad ambiental, podrán optar por continuar dicho trámite ante dichas corporaciones o autoridades, o solicitar su remisión inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual asumirá la competencia en el estado en que se encuentre el respectivo trámite.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales, deberán remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la correspondiente actuación administrativa, con todo el expediente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la petición por parte del interesado.

Artículo 7º. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Así mismo, modifica y adiciona los artículos 3º del Decreto ley 3573 de 2011 y el artículo 31 de la Ley 99 de 1993”.

De la anterior forma fue **aprobado el articulado** del proyecto en la sesión del día 29 de mayo de 2019. Conformado por siete (7) artículos incluyendo su vigencia y derogatorias.

(Subrayado del párrafo segundo del artículo 4º FUERA DEL TEXTO ORIGINAL APROBADO en Comisión Quinta. Se subraya para destacar error involuntario de digitación que será corregido en este texto de segundo debate, el cual se someterá a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes).

2. ARGUMENTACIÓN

- Antecedentes:

En los últimos años ha tomado una importancia preponderable, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, hechos a los cuales no ha sido ajena la sociedad colombiana, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales.

Para contextualizar el escenario de esta iniciativa, es necesario remitirnos al pasado próximo y en particular al desarrollo reciente de la infraestructura vial, por ejemplo, que, en Colombia, durante los últimos 5 años ha tenido un impulso sin precedentes.

Es así como se han venido cerrando esas brechas de atraso en el desarrollo del país.

En el sector de infraestructura, el caso del proyecto carretero denominado Antioquia - Bolívar, que va desde Caucasia (Bolívar), hasta Cruz del Viso (Bolívar), en el trazado que se presentó para la construcción de la variante en el municipio de Lorica (Córdoba), afectaba una zona de Distrito de Manejo Integrado (DMI), el cual, para ese caso, debe ser sustraído por parte de la Corporación Autónoma Regional (CVS), a efectos de poder continuar el desarrollo del proyecto.

La solicitud de esa sustracción de DMI se presentó el 24 de noviembre de 2016, y solo se resolvió el 25 de septiembre de 2018, es decir, para dicho trámite la Corporación demoró 552 días para la toma de esa decisión.

En el caso del corredor Mulaló-Loboguerrero, el Estudio de Impacto Ambiental se presentó en julio de 2017, y a la fecha no se ha logrado un pronunciamiento final, precisamente por todos los temas pendientes para la evaluación integral del mismo, conforme lo solicitó el concesionario de esa vía.

Esta situación de dificultad en los procesos de licenciamiento ambiental, y de los diferentes permisos y trámites ya se había evidenciado desde la promulgación del documento Conpes 3762 de 2013, en donde se advertían las dificultades que afectaban la viabilidad y agilidad en el desarrollo de los proyectos de infraestructura, y energía, que se consideraban de interés nacional estratégico.

El Documento Conpes dejó en evidencia que una de las dificultades que impactaban el desarrollo de los proyectos en dichos sectores, lo eran los permisos y trámites ambientales, entre otros.

En el sector de la infraestructura de transporte, si bien, a partir de la expedición de la Ley 1508 de 2012, se establecieron los modelos de alianzas público-privadas para su despliegue, y pese a los buenos resultados en los procesos de adjudicación de nuevas obras y mejoramientos de los principales corredores viales del país, la infraestructura en Colombia muestra al cerrar el año 2017, un leve descenso en la puntuación de dicho sector, dentro del *Índice de Competitividad Global del World Economic Forum*, que entre 187 países examinados,

nos ubicó en el puesto 137, descendiendo 3 puestos con relación a la misma medición del año 2016.

Con relación a los impactos ambientales derivados de la ejecución de los diferentes proyectos en los sectores mencionados, no existe un mecanismo ni de medición ni de evaluación o seguimiento eficaz de las obligaciones que se adquieren con la expedición de las licencias ambientales y a ello se le suma el hecho de que el licenciamiento ambiental pueda ser otorgado, de acuerdo a la legislación vigente, tanto por la ANLA, como por las Corporaciones Autónomas Regionales, como por las autoridades ambientales municipales, quienes hoy no cuentan con los recursos ni las herramientas suficientes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se adquieren en las licencias que otorgan, aunado al hecho real, de duplicidad de autoridades, que genera retrasos y dificultades en la expedición de los trámites, permisos y licencias ambientales.

- Fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y legales:

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

El artículo 8° de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*” y corolario de este mandato, el artículo 79 impone al Estado la obligación de “*...proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Parte del desarrollo legislativo que han tenido los preceptos constitucionales, se encuentran contenidos, entre otras, en la Ley 99 de 1993, que dispuso la obligación de obtener una licencia ambiental para la ejecución de ciertos proyectos.

Precisamente y con relación a la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional, mediante la **Sentencia C-746 de 2012**, estableció que:

“*Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 artículo 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento*

coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico-científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 artículos 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 artículo 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”.

Así las cosas, la Licencia Ambiental se constituye en una herramienta para garantizar los fines del Estado, en cuanto a la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible:

“...la licencia ambiental como instrumento técnico-jurídico tiene una relación especial con los derechos reconocidos en la Constitución. En primer lugar, la licencia ha sido considerada como una garantía de los derechos individuales y colectivos asociados a la conservación y al aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales, como bien lo precisó la Corte en la Sentencia C-328 de 1995. Pero también ha sido vista como una garantía de los derechos a la participación y a la consulta previa en el caso de las comunidades indígenas y afrocolombianas, como se desprende de las Sentencias T-129 de 2011 y T-698 de 2011. En este sentido, la licencia ambiental y su trámite, permiten articular los mandatos constitucionales relacionados con la protección de los recursos naturales, con algunos de los derechos reconocidos en la Constitución. Y, en segundo término, la licencia ambiental también ha sido considerada como un “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”, y como una forma de “limitación de la libre iniciativa privada” que encuentra justificación en el cumplimiento de la “función ecológica” de la propiedad, como se expuso en la Sentencia C-894 de 2003. De esta manera, la licencia es una herramienta que permite precisar las fluidas fronteras de la función ecológica de la propiedad, bajo la

protección del ambiente y los recursos naturales, y la introducción de condicionamientos verificables al ejercicio de las libertades individuales.”.

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las modificaciones al proceso y a las competencias del trámite de licenciamiento ambiental, se enmarcan dentro de los postulados de protección al medio ambiente y el desarrollo sostenible, en concordancia con los derechos individuales y colectivos previstos en la Carta y con los mandatos y facultades otorgadas al Congreso de la República, en los artículos 150 y 154.

Dada la necesidad de armonizar los instrumentos de protección ambiental, con el desarrollo de los diferentes proyectos, obras y actividades, es claro que el otorgamiento de facultades para el estudio de los impactos ambientales generados por esos proyectos, obras o actividades, a una autoridad nacional, como lo es la ANLA, y solo para proyectos, obras o actividades del ámbito nacional, en los sectores de Infraestructura de transporte y de energía (instalación de líneas de transmisión de energía) resulta el mecanismo más idóneo y eficaz para el análisis ambiental de los proyectos de incidencia nacional.

El análisis unificado de los aspectos ambientales en los diferentes proyectos, obras o actividades, es la única forma de estudiar de manera integral, todos los aspectos de carácter ambiental que requiere un proyecto, y de esa forma, medir el verdadero impacto en los recursos naturales.

Con relación a los trámites diferentes a la expedición de la Licencia Ambiental, resulta muy útil que estos sean también analizados con los mismos criterios técnicos y científicos con los que se evalúan las licencias ambientales. Hoy esto no es posible, porque muchos trámites y procedimientos ambientales están segregados entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y otras autoridades, como las Corporaciones Autónomas Regionales.

Así las cosas, surge como imperiosa necesidad unificar, al menos para los proyectos de impacto nacional relacionados con infraestructura de transporte y con instalación de líneas de transmisión de energía, los trámites y procedimientos ambientales, únicamente en las franjas afectadas por cada proyecto.

En este orden de ideas, es importante mencionar que esa iniciativa de sustraer parcialmente algunas funciones a las citadas autoridades, y solo para proyectos del orden nacional, antes referidos, se ajusta al ordenamiento constitucional, pues bien lo expresó la Corte en la Sentencia C-598 de 2010:

Sentencia C-598 de 2010 de la Corte Constitucional:

“3.2.3. A partir de los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales resulta factible destacar lo siguiente: (i) las CARs son piezas del andamiaje de un Estado cuya configuración es unitaria, lo que exige que

dichas entidades deben estar sometidas a las decisiones nacionales de carácter general; (ii) la materia misma de que tratan las funciones de las CARs, esto es, la protección del medio ambiente sano, incide en que exista un sistema unificado de gestión al que ellas deben ajustarse respetando los lineamientos trazados por las autoridades nacionales; (iii) en estrecha relación con lo anterior y dado el contenido de la tarea encargada por el ordenamiento constitucional a las CARs sus atribuciones se pueden ver restringidas en virtud de “los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente”; (iv) si bien es cierto “las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional”, no menos cierto es que esta previsión no puede llevarse al extremo de impedir que las CARs ejerzan con plenitud sus funciones ni supone en manera alguna una autorización para invadir la esfera local.”.

Ahora bien, sobre la **AUTONOMÍA** de las Corporaciones Autónomas Regionales, es pertinente revisar los fallos relevantes de la Corte Constitucional al respecto:

Sentencia C-123 de 2014 La Corte resaltó que:

“... no bastará con que se alegue la existencia de un interés nacional para que una disposición legal que limita el ejercicio de competencias a entidades territoriales se entienda acorde con los preceptos constitucionales; ante un conflicto entre estos principios, los órganos de la administración, el legislador y, en última instancia, el juez de la constitucionalidad deberán evaluar si dicha limitación, que tiene como fundamento el principio de organización unitaria del Estado –artículo 1° de la Constitución–, resulta excesiva respecto del otro principio constitucional que se está limitando, es decir, del principio de autonomía territorial. En este sentido, las limitaciones a la autonomía territorial son constitucionalmente aceptables, solo cuando se concluya que estas son razonables y proporcionadas en el caso concreto”.

“... la autonomía actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial, lo que significa que se debe realizar en la mayor medida posible, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que justifiquen su limitación en cada caso concreto. De tal modo, puntualizó la Corte, lo que le está vedado al Congreso es sujetar por completo a las entidades que gozan de autonomía, a los imperativos y determinaciones adoptados desde el centro. Dentro de esa línea jurisprudencial se ha fijado el criterio conforme al cual las limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales y regionales en materias en las cuales exista concurrencia de competencias de

entidades de distinto orden, deben estar justificadas en la existencia de un interés superior, y que la sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional, el conocimiento de uno de tales asuntos en ámbitos que no trasciendan el contexto local o regional, según sea el caso. Para la Corte, ello equivale a decir que las limitaciones a la autonomía resultan constitucionalmente aceptables, cuando son razonables y proporcionadas.”.

De otra parte, resulta necesario precisar que la limitación al Legislador para configurar las facultades de las Corporaciones Autónomas Regionales se relaciona directamente con la autonomía administrativa y funcional que la misma Corte Constitucional ha explicado, así:

Sentencia C-994 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero):

“En varias oportunidades, esta Corte ha analizado la naturaleza jurídica de las CAR y ha concluido que estas, si bien “son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado”, es igualmente cierto que “con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”. Este régimen especial de las CAR (CP artículo 150 ord. 7°) se explica por qué la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP artículo 1°), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales.”.

Más adelante agregó:

“(...) el mandato de coordinación entre las distintas autoridades ambientales no puede traducirse en una subordinación orgánica de las CARs a las autoridades nacionales, que anule el contenido de autonomía de las CARs. Y es que no se puede olvidar que el texto constitucional es claro en este punto: corresponde a la ley reglamentar la creación y funcionamiento de las CARs pero “dentro de un régimen de autonomía” (CP artículo 150 ord. 7°)”.

- Mediante Sentencia C-035 de 2016, la Corte expresó:

Ahora bien, si ello es así, si el propósito del constituyente al establecer que el Congreso debe reglamentar la “creación y funcionamiento” de las CAR dentro de un régimen de autonomía es precisamente garantizar que las regiones tengan mayor injerencia sobre sus intereses ambientales, es necesario concluir que dichas entidades gozan de autonomía funcional. Al respecto, la jurisprudencia ha adoptado y aplicado en reiteradas ocasiones un criterio básico: el principio de rigor subsidiario, que prohíbe atribuirle a una entidad del orden nacional una competencia propia del orden regional, departamental o municipal, a menos que ello esté justificado en la necesidad de garantizar un bien jurídico que desborda el ámbito de competencia de la entidad a la cual le corresponde. El criterio adoptado en la Sentencia C-593 de 1995 mencionada anteriormente fue reiterado en la **Sentencia C-462**

de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), que sostuvo:

- “En primer lugar, debe tenerse presente que, según Sentencia C-593 de 1995, la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales es financiera, patrimonial y administrativa.
- “En segundo lugar, la Corte precisó que el impacto del bien jurídico sobre el que se ejerce la función administrativa determina el nivel de autonomía de la entidad. ‘La autonomía de una entidad está limitada por la incidencia que tengan sus funciones sobre otros bienes jurídico-constitucionales, más allá de los cometidos encargados a ellas. En esa medida, el legislador puede limitar su autonomía, en la medida en que alguna de sus funciones repercutan significativamente sobre intereses o bienes jurídicos cuya protección supere el ámbito de su competencia’.
- Y la misma sentencia agrega:

“... se concluye que si bien la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales no es absoluta, lo cierto es que el Legislador no está facultado para limitar el ejercicio de funciones que tienden a aumentar la incidencia de las entidades del ámbito regional sobre el manejo de sus asuntos. Más aún, la relevancia de este principio en el presente caso es mayor teniendo en cuenta que las CAR no solo están más cerca del ciudadano que las entidades del orden nacional, sino que tienen mayor conocimiento de los ecosistemas que pueden verse afectados por los impactos ambientales de los proyectos en cuestión. En particular, cuando se trata de funciones que permiten prevenir la ocurrencia de impactos ambientales, como es el caso de la expedición de licencias ambientales. En este sentido, al Legislador le está vedado trasladar una competencia a un órgano de carácter nacional, a menos que esté plenamente justificado por la necesidad de prevenir impactos ambientales a una escala que desborde la capacidad de las CAR”.

- Como se ha explicado, a lo largo de esta exposición, este proyecto de ley solo concierne a los Proyectos, Obras o Actividades relacionados con infraestructura de transporte y con instalación de líneas de transmisión de energía de carácter nacional, gestionados, promovidos o contratados por o ante entidades del orden nacional, de manera excluyente para otro tipo de proyectos, pues la incidencia ambiental de un proyecto del orden nacional, desborda las capacidades territoriales y de competencia territorial de las CAR.
- Si bien es cierto la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 51 de la Ley 1753 de 2015, que trasladó facultades de licenciamiento ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, también lo es que la misma sentencia dejó claro que

tal fallo no significaba, de manera alguna, constitucionalizar las funciones y facultades de las CAR. Así expresamente argumentó:

“...la Sala Plena de la Corte Constitucional aclara que la presente decisión no implica una constitucionalización de la facultad de expedir licencias a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales. En efecto, a pesar de que, en desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa, el Congreso está autorizado constitucionalmente para trasladar la competencia para expedir licencias ambientales en relación con determinados proyectos a entidades del orden nacional, ello no significa que esa facultad puede ejercerse sin justificación suficiente. Así, el Legislador debe justificar que la competencia nacional se requiere para evaluar situaciones en las que los impactos potenciales de las licencias ambientales desbordan el ámbito de competencia de las decisiones locales y que se requiere el traslado para brindar mayor protección al derecho a gozar de un ambiente sano.

La Corte advierte también, que la eliminación de la competencia para decidir sobre licencias de proyectos que afectan significativamente el medio ambiente en el orden regional constituye un desconocimiento de la autonomía funcional que les reconoce la Constitución. Al margen de que estos proyectos susciten el interés de la administración en el ámbito nacional debido a su impacto económico o social, estos proyectos producen sus impactos ambientales en el ámbito regional, y deben ser las autoridades ambientales de este ámbito quienes evalúan estos impactos.

Así las cosas, la facultad legal para regular las facultades de las Corporaciones Autónomas Regionales no puede entenderse como una potestad ajena a la preservación del medio ambiente que se encomienda a esas entidades, ni a la autonomía que la Constitución les reconoce y garantiza. No puede ser otro el entendimiento del inciso 7° del artículo 150 superior, pues el intérprete debe darle un sentido útil y la máxima eficacia posible a la regulación constitucional, de tal forma que se logre armonizar la facultad nacional para preservar la diversidad e integridad del ambiente y el deber local de proteger el ambiente, con criterios de autonomía para la gestión de sus intereses y la participación activa de las personas interesadas en la protección y conservación de un ambiente sano.” (negritas y subrayado fuera de texto).

- **Justificación y conveniencia del proyecto de ley:**

El país necesita eficiencia en los procesos de licenciamiento ambiental, seguridad jurídica para los concesionarios, y garantía de preservación de los recursos naturales, en un entorno de desarrollo sostenible.

La duplicación de trámites y autoridades, hoy hacen que, en la práctica, la expedición de una licencia ambiental pueda durar más de dos años, en algunos casos y algunos trámites ambientales puedan tomar mucho mayor tiempo.

La siguiente tabla ilustra el estado de algunos trámites ambientales en curso, para el sector de infraestructura, y evidencian los retrasos que se vienen presentando:

MADS			CAR's		
Atrasados		6	Atrasados		27
En Proceso		7	En Proceso		15
Pendiente Fecha Compromiso		21	Pendiente Fecha Compromiso		59
Atrasados	Antioquia - Bolívar	2	Atrasados	Antioquia - Bolívar	4
	Cesar - Guajira	1		Mar_2	5
	Magdalena 2	1		Neiva - Esp - Gir	1
	Pacífico 3	1		Perimetral	3
	Puerta del Hierro	1		Puerta del Hierro	1
				Sisga	1
En Proceso	Conexión - Norte	1		Santa - Mocoa	1
	Magdalena 2	2		Transversal	4
	Puerta del Hierro	1		Villavicencio - Yopal	7
	Rumichaca - Pasto	1			
	Santana - Mocoa	2	En Proceso	Antioquia - Bolívar	1
				Honda - Puerto Salgar	1
Pendiente Fecha Compromiso	Accesos - Norte	1		Mar_2	4
	Cúcuta - Pamplona	4		Neiva - Espinal	1
	Magdalena 2	1		Pacífico 3	2
	Mulaló	1		Perimetral	3
	Pacífico 2	1		Sisga	1
	Rumichaca - Pasto	1		Transversal	2
	Santana - Mocoa	1			
	Tercer Carril	9	Pendiente Fecha Compromiso	Antioquia - Bolívar	4
	Túnel del Toyo	2		Cambao - Manizales	2
				Cúcuta - Pamplona	23
				Honda - Puerto Salgar	8
				Magdalena 2	1
				Neiva - Espinal	1
				Pacífico 3	4
				Perimetral	4
				Puerta del Hierro	1
				Rumichaca - Pasto	6
				Sisga	2
				Transversal	3
			Corporinoquia	15 trámites	
				13 radicados entre junio - dic de 2017	
				Corporación con tiempos de más de un año para dar respuesta	

Nótese cómo hay casos de trámites ambientales, como en Corporinoquia, que radicados entre junio y diciembre de 2017, aún hoy siguen en trámite.

La unificación de los trámites, para los proyectos, obras o actividades del orden nacional, promovidos, contratados o gestionados por o ante entidades y relacionados exclusivamente con INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE y con INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA, también, del orden nacional, que son los que mayor impacto positivo tienen para el

crecimiento de la economía y para la preservación del medio ambiente, garantizará que el país se enrute por el camino de la preservación adecuada de sus recursos naturales, garantizando la recuperación del medio ambiente y asegurando la estabilidad jurídica y el desarrollo sostenible para todos, con reglas claras y precisas.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA CÁMARA
<p><i>“Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley, es modificar algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales, con el fin de unificar el procedimiento administrativo, el trámite de la licencia ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales; únicamente cuando se trate de proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</i></p>	<p><i>“Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley, es modificar algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales, con el fin de unificar el procedimiento administrativo, el trámite de la licencia ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales; únicamente cuando se trate de proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</i></p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA CÁMARA</p>
<p>Artículo 2º. De las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Adiciónese y modifíquese el artículo 3º del Decreto-ley 3573 de 2011, con los siguientes numerales:</p> <p>15. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender las licencias ambientales y sus correspondientes permisos, de manera integral, para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</p> <p>16. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender los permisos y trámites ambientales para los proyectos de infraestructura que no requieren licencia ambiental, y que de acuerdo con la Ley requieran de un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental, cuando dichos proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</p> <p>El numeral 14 quedará así:</p> <p>18. Las demás funciones que le asigne la ley.</p>	<p>Artículo 2º. De las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Adiciónese y modifíquese el artículo 3º del Decreto-ley 3573 de 2011, con los siguientes numerales:</p> <p>15. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender las licencias ambientales y sus correspondientes permisos, de manera integral, para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</p> <p>16. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender los permisos y trámites ambientales para los proyectos de infraestructura que no requieren licencia ambiental, y que de acuerdo con la Ley requieran de un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental, cuando dichos proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</p> <p>El numeral 14 quedará así:</p> <p>18. Las demás funciones que le asigne la ley.</p>
<p>Artículo 3º. Estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. El Gobierno nacional podrá definir las modificaciones a la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el cumplimiento de los fines de esta ley.</p>	<p>Artículo 3º. Estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. El Gobierno nacional podrá definir las modificaciones a la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el cumplimiento de los fines de esta ley.</p>
<p>Artículo 4º. Adiciónese dos párrafos al artículo 51 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Las Licencias Ambientales para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional, serán otorgadas de manera exclusiva por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo previsto en la ley y los reglamentos</p> <p>Parágrafo 2º. Para otorgar las licencias de que trata el artículo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, creará mesas técnicas donde participen con voz las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese dos párrafos al artículo 51 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Las Licencias Ambientales para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional, serán otorgadas de manera exclusiva por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo previsto en la Ley y los reglamentos</p> <p>Parágrafo 2º. Para otorgar las licencias de que trata el <u>parágrafo anterior</u>, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, creará mesas técnicas donde participen con voz las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</p>
<p>Artículo 5º. De la licencia ambiental y el proceso de consulta previa. El trámite de licencia ambiental podrá iniciar con la presentación de la certificación de presencia de comunidades étnicas, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con el Estudio de Impacto Ambiental. Igualmente, los procesos de consulta previa podrán desarrollarse de forma paralela con el proceso de evaluación de la licencia ambiental. Terminado el proceso de protocolización de la consulta previa, con o sin acuerdos, se deberá radicar esta información ante la autoridad ambiental, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación y expedición de la licencia ambiental o para la modificación de la misma, según fuere el caso. En todo caso, no podrá otorgarse la licencia ambiental, sin que se hubiere cerrado el trámite de la consulta previa, conforme lo previsto en la ley.</p>	<p>Artículo 5º. De la licencia ambiental y el proceso de consulta previa. El trámite de licencia ambiental podrá iniciar con la presentación de la certificación de presencia de comunidades étnicas, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con el Estudio de Impacto Ambiental. Igualmente, los procesos de consulta previa podrán desarrollarse de forma paralela con el proceso de evaluación de la licencia ambiental. Terminado el proceso de protocolización de la consulta previa, con o sin acuerdos, se deberá radicar esta información ante la autoridad ambiental, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación y expedición de la licencia ambiental o para la modificación de la misma, según fuere el caso. En todo caso, no podrá otorgarse la licencia ambiental, sin que se hubiere cerrado el trámite de la consulta previa, conforme lo previsto en la ley.</p>
<p>Artículo 6º. Artículo transitorio. Cuando se trate de proyectos del orden nacional a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de un término no superior a los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de misma, los interesados en los trámites y permisos ambientales que cursen ante las Corporaciones Autónomas Regionales y/o cualquier otra autoridad ambiental, podrán optar por continuar dicho</p>	<p>Artículo 6º. Artículo transitorio. Cuando se trate de proyectos del orden nacional a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de un término no superior a los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de misma, los interesados en los trámites y permisos ambientales que cursen ante las Corporaciones Autónomas Regionales y/o cualquier otra autoridad ambiental, podrán optar por continuar dicho</p>


TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA CÁMARA
<p>trámite ante dichas corporaciones o autoridades, o solicitar su remisión inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual asumirá la competencia en el estado en que se encuentre el respectivo trámite.</p>	<p>trámite ante dichas corporaciones o autoridades, o solicitar su remisión inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual asumirá la competencia en el estado en que se encuentre el respectivo trámite.</p>
<p>Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales, deberán remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la correspondiente actuación administrativa, con todo el expediente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la petición por parte del interesado.</p>	<p>Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales, deberán remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la correspondiente actuación administrativa, con todo el expediente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la petición por parte del interesado.</p>
<p>Artículo 7°. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Así mismo, modifica y adiciona los artículos 3° del Decreto-ley 3573 de 2011 y el artículo 31 de la Ley 99 de 1993”.</p>	<p>Artículo 7°. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Así mismo, modifica y adiciona los artículos 3° del Decreto-ley 3573 de 2011 y el artículo 31 de la Ley 99 de 1993”.</p>

4. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo expuesto anteriormente, se rinde ponencia **positiva al Proyecto de ley número 189 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones**, en consecuencia, se solicita a la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el proyecto de ley en mención.

Atentamente,

Atentamente,


OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
 Representante a la Cámara
 Departamento Vichada
 PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales, con el fin de unificar el procedimiento administrativo, el trámite de la licencia ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales; únicamente cuando se trate de proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

Artículo 2°. De las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Adiciónese y modifíquese el artículo 3° del Decreto-ley 3573 de 2011, con los siguientes numerales:

15. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender las licencias ambientales y sus

correspondientes permisos, de manera integral, para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

16. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender los permisos y trámites ambientales para los proyectos de infraestructura que no requieren licencia ambiental, y que de acuerdo con la Ley requieran de un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental, cuando dichos proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

El numeral 14 quedará así:

18. Las demás funciones que le asigne la Ley.

Artículo 3°. Estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. El Gobierno nacional podrá definir las modificaciones a la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 4°. Adiciónanse dos párrafos al artículo 51 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Las Licencias Ambientales para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional, serán otorgadas de manera exclusiva por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo previsto en la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 2°. Para otorgar las licencias de que trata el artículo anterior, la Autoridad Nacional de

Licencias Ambientales creará mesas técnicas donde participen con voz las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

Artículo 5°. *De la licencia ambiental y el proceso de consulta previa.* El trámite de licencia ambiental podrá iniciar con la presentación de la certificación de presencia de comunidades étnicas, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con el Estudio de Impacto Ambiental. Igualmente, los procesos de consulta previa podrán desarrollarse de forma paralela con el proceso de evaluación de la licencia ambiental. Terminado el proceso de protocolización de la consulta previa, con o sin acuerdos, se deberá radicar esta información ante la autoridad ambiental, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación y expedición de la licencia ambiental o para la modificación de la misma, según fuere el caso. En todo caso, no podrá otorgarse la licencia ambiental, sin que se hubiere cerrado el trámite de la consulta previa, conforme lo previsto en la ley.

Artículo 6°. *Artículo transitorio.* Cuando se trate de proyectos del orden nacional a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de un término no superior a los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma, los interesados en los trámites y permisos ambientales que cursen ante las Corporaciones Autónomas Regionales y/o cualquier otra autoridad ambiental, podrán optar por continuar dicho trámite ante dichas corporaciones o autoridades, o solicitar su remisión inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual asumirá la competencia en el estado en que se encuentre el respectivo trámite.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales deberán remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la correspondiente actuación administrativa, con todo el expediente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la petición por parte del interesado.

Artículo 7°. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Así mismo, modifica y adiciona los artículos 3° del Decreto-ley 3573 de 2011 y el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.


OSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vichada
PONENTE

TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 29 DE MAYO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley y funciones adicionales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es modificar algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales, con el fin de unificar el procedimiento administrativo, el trámite de la licencia ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales, únicamente cuando se trate de proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

Artículo 2°. *De las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).* Adiciónese y modifíquese el artículo 3° del Decreto-ley 3573 de 2011, con los siguientes numerales:

15. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender las licencias ambientales y sus correspondientes permisos, de manera integral, para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.
16. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender los permisos y trámites ambientales para los proyectos de infraestructura que no requieren licencia ambiental, y que de acuerdo con la ley requieran de un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental, cuando dichos proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como, los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

El numeral 14 quedará así:

18. Las demás funciones que le asigne la ley.

Artículo 3°. *Estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.* El Gobierno nacional podrá definir las modificaciones a la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPÍTULO II

De las licencias ambientales

Artículo 4°. Adiciónanse dos párrafos al artículo 51 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Las Licencias Ambientales para los proyectos, obras o actividades (POA) de infraestructura de transporte, así como los de instalación de líneas de transmisión de energía que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional, serán otorgadas de manera exclusiva por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo previsto en la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2°. Para otorgar las licencias de que trata el artículo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, creará mesas técnicas donde participen con voz las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en los proyectos obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

Artículo 5°. *De la licencia ambiental y el proceso de consulta previa.* El trámite de licencia ambiental podrá iniciar con la presentación de la certificación de presencia de comunidades étnicas, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con el Estudio de Impacto Ambiental. Igualmente, los procesos de consulta previa podrán desarrollarse de forma paralela con el proceso de evaluación de la licencia ambiental. Terminado el proceso de protocolización de la consulta previa, con o sin acuerdos, se deberá radicar esta información ante la autoridad ambiental, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación y expedición de la licencia ambiental o para la modificación de la misma, según fuere el caso. En todo caso, no podrá otorgarse la licencia ambiental, sin que se hubiere cerrado el trámite de la consulta previa, conforme lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias

Artículo 6°. *Artículo transitorio.* Cuando se trate de proyectos del orden nacional a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de un término no superior a los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma, los interesados en los trámites y permisos ambientales que cursen ante las Corporaciones Autónomas Regionales y/o cualquier otra autoridad ambiental, podrán optar por continuar dicho trámite ante dichas corporaciones o autoridades, o solicitar su remisión inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual asumirá la competencia en el estado en que se encuentre el respectivo trámite.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales deberán remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la correspondiente actuación administrativa, con todo el expediente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la petición por parte del interesado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales


Artículo 7°. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y

deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Así mismo, modifica y adiciona el artículo 3° del Decreto-ley 3573 de 2011 y los artículos 31 y 51 de la Ley 99 de 1993.


OSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 032 correspondiente a la sesión realizada el día 29 de mayo de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 14 de mayo de 2019, según consta en el Acta número 029.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta No. 032 correspondiente a la sesión realizada el día 29 mayo 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 14 de mayo de 2019, según consta en el acta No. 029.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2019.

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, *por medio del cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes a la Cámara el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara,** *por medio del cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.*

ANTECEDENTES

La ponencia en primer debate se aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el día 12 de junio, según consta en el Acta número 034.

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, busca crear una política pública que permita el fortalecimiento de los canales para la comercialización de los pequeños y medianos productores con la idea de mejorar las cadenas de producción y el desarrollo rural, incentivando la vinculación de la agroindustria y los empresarios.



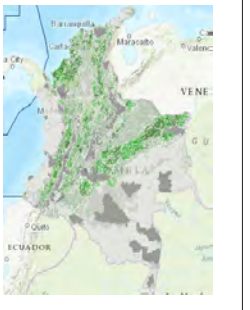
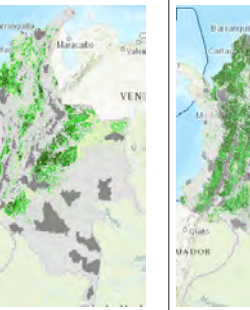


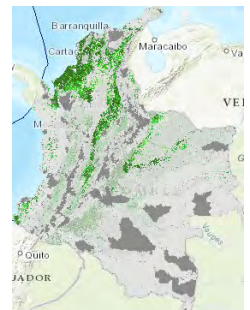
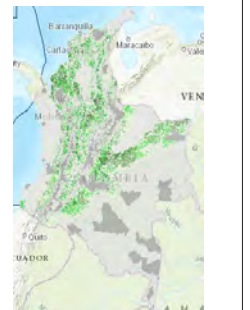
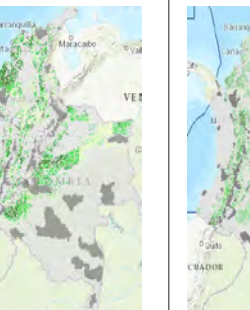

Distribución territorial y vocación productiva

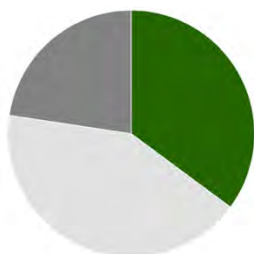
El territorio Nacional cuenta con diversidad en sus características físicas gracias a su historia geológicas, variedad de climas y los procesos terrestres que han permitido la aparición de volcanes, litorales con diferentes playas, acandilados y manglares entre otras variaciones físicas -cordilleras, comportamiento hídrico con grandes áreas inundables, glaciales ecuatoriales- Además de lo anterior se encuentran diferentes dinámicas sociales adaptadas en las zonas conforme a las características de ubicación (IDEAM).

Las características físicas tienen entre sus principales fuentes el sistema montañoso derivado

de la presencia de la Cordillera de los Andes que gracias a sus ramificaciones, permiten la existencia de diversidad de sistemas montañosos presentándose así en territorio nacional, páramos estratégicos que producen el 70% del agua dulce del territorio; cerca de seis glaciales ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales; bosques Andino y Alto andino con presencia de altas zonas húmedas, diversidad de climas y especies arbóreas de gran altitud; y humedales de importancia para los servicios ambientales que requiere el territorio nacional (MADS, 2015) Gracias a estas diferencias físicas el territorio nacional se ha subdividido en cinco zonas de fuentes hidrográficas Caribe, Magdalena y Cauca, Orinoquía, Amazonía y Pacífico (IDEAM , 2013).

Gracias a esta variedad de climas y de suelos el territorio nacional está en capacidad de producir diversidad de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales e implementar actividades de desarrollo rural diferentes a la explotación minera. Esto lo ha evidenciado la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria-UPRA- cuyas competencias incluyen establecer el uso eficiente del suelo, en los diferentes estudios nacionales y regionales sobre el potencial productivo del suelo (UPRA, 2017). Ejemplo de ello se ve en las siguientes imágenes:

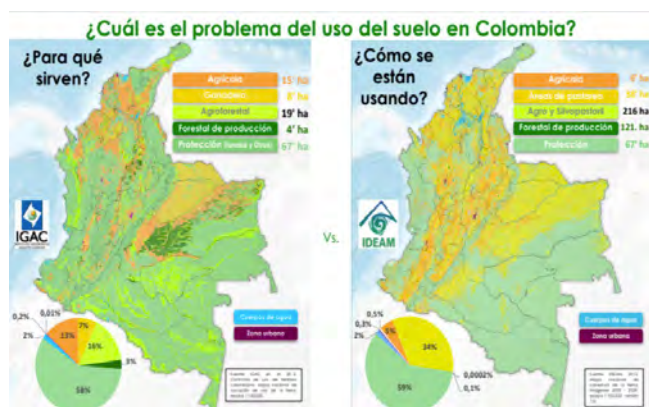
				
Frontera Agrícola.	Zonas aptas Aguacate Hass.	Zonas aptas Ají Tabasco.	Zonas aptas arroz en todo el año.	Zonas aptas Avicultura.
				
Zonas aptas Cacao	Zonas aptas acuicultura.	Zonas aptas Forestales.	Zonas aptas maíz durante todo el año.	Zonas aptas frutales.



Planificación del ordenamiento productivo y social de la propiedad

FUENTE: (UPRA, 2017)

A pesar de la riqueza del potencial productivo del suelo, actualmente se ha evidenciado por la UPRA una subutilización y una sobre utilización del suelo, el cual deja una gran preocupación no solo por el impacto negativo a la economía del país, sino también por el daño medio ambiental que este produce. En este sentido la entidad, señala en sus informes a pesar de la vocación del suelo existe una gran brecha entre la vocación y su utilización atendiendo a que 6'ha se destinan a la producción agrícola (con subutilización de 9'ha); 35'ha se encuentra dedicadas al pastoreo (con una sobre utilización de 30'ha); sólo 216 mil ha se dedican a los sistemas silvopastoril; 121 mil ha se dedican a la producción forestal (con 3.879'ha subutilizadas); y con la debida protección jurídica de las 67' ha que la requieren (UPRA, 2017).



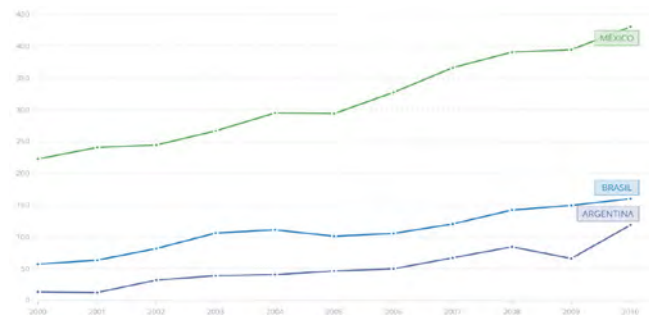
Planificación del ordenamiento productivo y social de la propiedad

FUENTE: (UPRA, 2017)

Esto requiere una atención diferenciada que incentive la conversión del territorio, lo cual generaría acciones que permiten el uso idóneo del suelo. Se considera que promoviendo no solo el cultivo sino el aumento en calidad y cantidad de los productos, se podría encaminar la debida producción agropecuaria con mayores y mejores ingresos para los productores.

Experiencias internacionales.

Latinoamérica cuenta con una gama de experiencias internacionales, relacionadas con el desarrollo rural y el uso adecuado del suelo. Entre estas se encuentran México, Argentina y Brasil que al entregarle acciones que permitan la calidad y cantidad de productos y materias primas, para comercialización directa o para generarles valor agregado han contribuido de forma significativa al desarrollo económico del país:



Valor agregado de la agricultura 2000-2010

Fuente: Banco Mundial.

El caso más significativo es del Argentina, en donde se priorizó el apoyo a los pequeños productores. Este proceso tuvo varios antecedentes: el Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios como iniciativa de renovación en el establecimiento de la democracia. Como evolución y aporte se crea el Programa de Crédito y Apoyo Técnico para Pequeños Productores Agropecuarios del Nordestes Argentino (PPNEA), el Programa de Apoyo a Pequeños Productores del Noreste de Argentino (PNOA) y el Programa Social Agropecuario (PSA), este último dirigido al Desarrollo Social de la República de la Argentina. Con estos puntos de referencia se llegó a la figura del Proinder el cual ha tenido como foco los pequeños productores para fortalecer sus competencias, capitalización y/o mejoramiento de calidad de vida.

Análisis de los derechos constitucionales de los pequeños productores

Ahora bien, en aras de propender en el óptimo desarrollo de derechos constitucionales, tal como el del acceso a la tierra y su precepto básico de progresividad, cabe recalcar que la iniciativa legislativa presente buscar ahondar en lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para el cual, “el principio de progresividad integra los deberes de (i) adopción de medidas efectivas, (ii) hasta el máximo de los recursos disponibles, (iii) respondiendo siempre a la necesidad de avanzar o ampliar cada vez más el ámbito de realización del derecho, y (iv) impidiendo la disminución del nivel de satisfacción ya logrado.” (Corte Constitucional, SU-426/16).

En ese orden de ideas, lo que se busca mediante la implementación de la presente ley es profundizar en el principio de progresividad del derecho a la producción de la tierra mediante el otorgamiento de insumos a los productores a fin de que el derecho mencionado con anterioridad sea integral y se garantice un óptimo desarrollo de este. El numeral 1 del artículo 2 de la Parte II del PIDESC establece: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. (Corte Constitucional, SU-426/16)

Así, el proyecto de ley presentado busca la proposición de distintos medios reductivos de costos para grupos de productores que cumplan ciertas características delimitadas por la ley, a fin de impulsar el desarrollo en el campo para estos generando una mayor competitividad y una optimización de las condiciones laborales de estos. Los acuerdos comerciales con pequeños productores se han entendido, bajo la luz de los distintos análisis comparados como “la capacidad de los diferentes

actores de la cadena de coordinar esfuerzos, recursos y habilidades, para de manera conjunta solucionar problemas y aprovechar oportunidades. Las alianzas productivas se definen como los acuerdos o vínculos entre dos o más actores, que se unen para alcanzar objetivos comunes de una manera eficiente.” (Acosta, 2006) En consonancia con lo anteriormente mencionado, y con base en la obligación del Estado colombiano, surge la necesidad de producir una iniciativa que busque refrendar una política pública de mayor apertura al mercado agropecuario, generando incentivos a las empresas privadas que se asocien con grupos pequeños y medianos productores.

Esto, en el marco de la jurisprudencia colombiana que ha denotado el menester de la creación de políticas públicas para los derechos de carácter progresivo, como el del acceso a la tierra: “[...] (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente “(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados” (Corte Constitucional, C-754/15, subrayado fuera del texto original).

Asimismo, cabe recalcar que la iniciativa legislativa comentada pretende garantizar de forma conexa todos los derechos fundamentales de los pequeños y medianos productores que, si bien no se han visto menoscabados de forma directa, se ha denotado que la legislación positiva no les ha conferido herramientas reglamentarias que promuevan una igualdad material de acceso al mercado entre estos y los grandes productores.

Estudios sobre los acuerdos comerciales o alianzas productivas en América Latina y el Caribe han arrojado distintas conclusiones sobre la viabilidad de estos procesos, una de estas siendo la necesidad de ponderación de intereses entre los actores de cada alianza respectiva: *“Al momento de construir una alianza es importante considerar que los intereses de cada una de las partes pueden variar y que inicialmente pueden estar orientados a obtener una mayor proporción del beneficio. Para que dos o más actores establezcan una alianza, el beneficio final debe ser “mayor con la alianza” que “sin la alianza”, de lo contrario no existirá un interés real para desarrollar todo el proceso.”* (FAO, 2006) Por lo anterior, se propone la implementación de incentivos pecuniarios a las partes involucradas en los procesos asociativos, elemento indispensable a fin de alcanzar un instrumentalismo efectivo de la norma. Dicha relevancia sobre los estímulos económicos ha sido proyectada por la Corte Constitucional que aclara que *“[...] los incentivos, estímulos y beneficios son un instrumento para lograr los objetivos de las políticas sociales y económicas en materia agraria, a través del desarrollo y consolidación de proyectos productivos y de investigación y desarrollo. [...] deben promover la asociatividad con campesinos*

y trabajadores agrarios, con el fin de transferir tecnología y mejorar su calidad de vida.”

Se incorpora en la ponencia para segundo debate del proyecto de ley, las recomendaciones del Representante a la Cámara Héctor Ángel Ortiz Núñez, en los artículos 3° y 5°, encaminados a que el proyecto no termine siendo excluyente a quien no posea tierra, y poder establecer una garantía contractual, de un justo precio, en el acuerdo comercial entre el aliado estratégico y el pequeño y mediano productor beneficiario del incentivo.

En este orden de ideas, se presenta el siguiente pliego de modificaciones al texto aprobado en Comisión Quinta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifica el título del proyecto el cual quedará así:

“Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos”

Se modifica el artículo 1°, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Establecer un mecanismo dotado de herramientas, mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.

Se modifica el artículo 2°, el cual quedará así:

Artículo 2°. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que

celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años **o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años**. También serán beneficiarios los pobladores rurales que ejerzan actividades de desarrollo rural, por el mismo tiempo y cuyo patrimonio no exceda 284 smmlv.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en el un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal, proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).

Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde ~~la~~ el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 smmlv.

Incentivo. Es el estímulo financiero que se le entrega a los pequeños productores con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Pequeño productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar ~~se encuentra~~ no supera los 284 smmlv.

Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que ~~te~~ tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los **beneficiarios** en la presente ley.

Se modifica el artículo 3°, el cual quedará así:

Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.

Los beneficiarios serán grupos de mínimo 10 pequeños productores, que demuestres 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, **o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años** y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción. La ubicación geográfica de los pequeños productores debe ser financieramente viable para la celebración del acuerdo comercial.

Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

Parágrafo 2°. Los pequeños productores deben estar cumplimiento las normas medioambientales conforme a las regulaciones establecidas por la entidad competente.

Parágrafo 3°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de post-conflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Parágrafo 4°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Se modifica el artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 personas que tengan una iniciativa o emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 284 smmlv, y demostrar el ejercicio ~~de la~~ de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.

Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.

Se incorpora un párrafo al artículo 5°, el cual quedará así:

Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley, deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.

El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades.

Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno nacional.


Parágrafo. Para el acceso a los alivios tributarios por parte del aliado estratégico a que hace referencia este artículo, deberá haberse suscrito previamente con el pequeño y/o mediano productor un contrato en el que se garantice la compra de los productos con los precios vigentes del mercado.

Se incluye un artículo que venía en el proyecto de ley, y por un error de transcripción no quedó incorporado en la ponencia de primer debate.

Artículo 7°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.


CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

Artículo 1°. Objeto. Establecer un mecanismo dotado de herramientas, mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.

Artículo 2°. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios. Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. También serán beneficiarios los pobladores rurales que ejerzan actividades de desarrollo rural, por el mismo tiempo y cuyo patrimonio no exceda 284 smmlv.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o

elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal, proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003)

Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 smmlv.

Incentivo. Es el estímulo financiero que se le entrega a los pequeños productores con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Pequeño productor: Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar no supera los 284 smmlv.

Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.

Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.

Los beneficiarios serán grupos de mínimo 10 pequeños productores, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosechas o producción. La ubicación geográfica de los pequeños productores

debe ser financieramente viable para la celebración del acuerdo comercial.

Para acceder al incentivo el grupo de beneficiarios, deberá nombrar un representante quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

Parágrafo 2°. Los pequeños productores deben estar cumplimiento las normas medioambientales conforme a las regulaciones establecidas por la entidad competente.

Parágrafo 3°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de post-conflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Parágrafo 4°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 personas que tengan una iniciativa o emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 284 smmlv, y demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.

Parágrafo. Los componentes para estas actividades serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.

Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley, deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.

El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades.

Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo: Para el acceso a los alivios tributarios por parte del aliado estratégico a que hace referencia este artículo, deberá haberse suscrito previamente con el pequeño y/o mediano productor un contrato en el que se garantice la compra de los productos con los precios vigentes del mercado.

Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Artículo 7°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Artículo 8°. Coordinador. El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores

de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Consea) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR).

La Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.

Artículo 9°. Publicidad. El MADR o la entidad que este establezca dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los Consea, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.

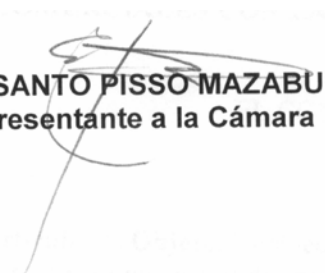
Artículo 10. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.

Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones propuesto, solicito a los integrantes de la Honorable Cámara de Representantes, **DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, por medio del cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.**


CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer un mecanismo dotado de herramientas, mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la agroindustria y el empresariado para la celebración acuerdos comerciales.

Artículo 2°. *Conceptos y principios.* Para la interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, eco turismo, turismo rural y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos, o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios. Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad, o de sana posesión mínima de 5 años. También serán beneficiarios los pobladores rurales

que ejerzan actividades de desarrollo rural y cuyo patrimonio no exceda 284 smmlv.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en el un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal, proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).

Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde la ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal, cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 smmlv.

Incentivo. Es el estímulo financiero que se le entrega a los pequeños productores con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Pequeño productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra no supera los 284.

Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los establecidos en la presente ley.

Artículo 3°. *Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial.* El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.

Los beneficiarios serán grupos de mínimo 10 pequeños productores, que demuestre 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción. La

ubicación geográfica de los pequeños productores debe ser financieramente viable para la celebración del acuerdo comercial.

Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un Representante, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado, el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

Parágrafo 2°. Los pequeños productores deben estar cumpliendo las normas medioambientales, conforme a las regulaciones establecidas por la entidad competente.

Parágrafo 3°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de post-conflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Parágrafo 4°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Artículo 4°. *Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural.* También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 personas que tengan una iniciativa o emprendimiento en actividades de desarrollo rural, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 284 smlmv, y demostrar el ejercicio de la de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.

Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades serán al fortalecimiento gerencial y ambiental

Artículo 5°. *Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales.* Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley, deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.

El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades.

Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Postulantes para acceder a los incentivos.* Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengan siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Artículo 7°. *Coordinador.* El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Consea) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR).

La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberá socializar los incentivos que sean focalizados

Artículo 8°. *Publicidad.* El MADR o la entidad que este establezca, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los Consea, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.

Artículo 9°. *Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores.* El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el

fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


CRISANTO PISSO MAZABUEL
 Representante a la Cámara

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según consta en el Acta número 034.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta No. 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según consta en el acta No. 034


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 1015 - Viernes, 11 de octubre de 2019
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 031 de 2019 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente.	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 130 de 2019 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.	10
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado, sin modificaciones, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 189 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.	17
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado, sin modificaciones, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, por medio del cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.	29